

Villa Regina, 6 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "[ACTOR_1] C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° VR-00232-C-2026); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 27/04/2026 23:38:25 comparece el [ACTOR_1], D.N.I. N° [DNI_ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Dr. CAILLY Carlos Andres, a los efectos de interponer demanda de medida cautelar innovativa en los términos de los artículos 212 y sgtes. del C.P.C.yC.R.N., tendiente a que se ordene limitación inmediata de cualquier descuento, retención, débito automático, o embargo, que supere los parámetros legales vigentes sobre mis haberes como trabajadora dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la prov. de Río Negro y las entidades financieras y crediticias que actualmente efectúan descuentos sobre sus haberes.

Asimismo solicita se ordene la restitución de un porcentaje líquido mínimo que garantice la percepción de ingresos no inferiores al Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente, conforme Resolución N° 5/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (a partir del 1° de Abril de 2026, en PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS (\$ 357.800).

Refiere que: *“El suscripto se desempeña como empleado del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, cargo que ejerce con dedicación y responsabilidad, siendo dicho empleo su única fuente de ingresos mensuales. Sin embargo, su recibo de haberes se encuentra gravemente afectado por descuentos automáticos y embargos que superan el noventa por ciento (90%) del total de su salario, producto*

de préstamos personales, adelantos de haberes y créditos otorgados por distintas entidades financieras. Como consecuencia directa de ello, el suscripto percibe mensualmente un haber líquido que resulta absolutamente insuficiente para cubrir los gastos básicos e indispensables para su subsistencia y la de su grupo familiar, conformado por sus dos hijos: '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]'.

Indica que de los recibos de haberes acompañados se desprende que, tras los descuentos efectuados, el monto neto percibido en mano no alcanza ni siquiera el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, conforme Resolución N° 5/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Que esa situación coloca al trabajador en un estado de vulnerabilidad socioeconómica extrema, ya que el ingreso mensual disponible no permite afrontar los costos mínimos de vida: alimentación, vivienda, transporte, educación, vestimenta, servicios públicos, medicamentos y demás necesidades cotidianas propias y de sus hijos.

Continúa diciendo: “*el total mínimo mensual para sostener una vida digna junto a sus hijos asciende aproximadamente a \$1.000.000, monto muy superior a lo que efectivamente percibe luego de los descuentos efectuados por las entidades crediticias. Cabe destacar que el suscripto no percibe otras ayudas o ingresos complementarios, y que las retenciones efectuadas sobre su salario se ejecutan sin control ni límite alguno por parte de su empleadora, lo que vulnera el principio de intangibilidad del salario. La continuidad de los descuentos en el grado actual impide el acceso a la alimentación adecuada, al pago de los servicios esenciales y a las condiciones mínimas de vida digna, generando una situación de angustia, estrés y precariedad material incompatible con la función docente que desempeña y con los estándares de protección social que el Estado debe garantizar. Por tanto, se hace imperiosa la intervención judicial inmediata,*

a los fines de limitar las deducciones efectuadas, garantizando el ingreso de un monto que le permita sostener el hogar y la atención básica de sus hijos, conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva”.

Entiende que la situación descripta configura una vulneración directa de derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, en tanto se ha comprometido su derecho a una vida digna, a la integridad personal, a la protección social y a la preservación de sus medios de subsistencia y de su grupo familiar. Indica que el haber que percibe posee naturaleza alimentaria, siendo su único ingreso mensual y el medio indispensable para cubrir sus necesidades básicas de vida, salud, vivienda y tratamiento médico propias y de su grupo familiar. Que cualquier descuento o retención indebida sobre dicho haber implica una afectación grave e inmediata a su derecho a la subsistencia y constituye un acto arbitrario y contrario al principio de protección integral.

En cuanto a la verosimilitud del derecho indica que: *“El salario posee naturaleza alimentaria e intangible, conforme lo establece el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y no puede ser objeto de afectaciones que comprometan la subsistencia del trabajador y su grupo familiar. Se ven afectados: Derecho a la vida digna. Derecho a la subsistencia. Derecho a la protección de la familia. Derecho de los niños a un nivel de vida adecuado. El principio de intangibilidad del salario impide que las deducciones lo desnaturalicen, debiendo garantizarse siempre un mínimo vital. Asimismo, el caso debe analizarse bajo el prisma del interés superior del niño...La situación fáctica relatada, demuestra, de manera inequívoca que la existencia de mis ingresos son mi único medio de subsistencia y los de mi familia. La verosimilitud del derecho queda así sobradamente acreditada, más allá de lo requerido para dictar la medida cautelar”.*

En cuanto al peligro en la demora entiende que la urgencia de la medida

surge de la gravedad de la situación, dado que la afectación del haber previsional constituye un riesgo directo a la subsistencia y bienestar de su familia, por tratarse de su único ingreso. El mantenimiento de descuentos indebidos podría causar un daño grave e irreparable, afectando su capacidad de satisfacer necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud y tratamientos médicos, comprometiendo su derecho a una vida digna.

Considera que no existe otra medida precautoria que pueda garantizar en forma inmediata la preservación de sus haberes y su subsistencia. La suspensión de descuentos y débitos es la única forma eficaz de evitar el daño irreparable mientras se sustancia el proceso principal.

Mediante providencia de fecha 04/05/2026, atento el estado de autos pasan los mismos a resolver la medida cautelar solicitada.

Mediante providencia de fecha 07/04/2026 pasan las presentes a resolver.

Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2026, advirtiendo que la actora al momento de solicitar la medida cautelar nada ha expresado respecto de la contracautela, déjese sin efectos el pase a resolver de fecha 04/05/2026, y córrase traslado a los efectos de que se expida al respecto.

Mediante presentación de fecha 16/05/2026 12:03:06 comparece la actora a los efectos de prestar caución juratoria.

Mediante providencia de fecha 20/05/2026 se tiene presente la caución juratoria prestada y atento el estado de autos pasan los presentes a despacho a resolver la medida cautelar solicitada.

CONSIDERANDO:

- 1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la medida cautelar solicitada por el [ACTOR_1].
- 2) La medida innovativa *es una decisión excepcional dentro del género cautelar ya que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo*

de su dictado, que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa. Aunque no implica prejuzgamiento, enfoca sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia (ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo) en tanto dure el litigio, y por ello demanda una demande mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisibilidad (Medidas cautelares, medida cautelar innovativa - SUMARIO DE FALLO 12 de Julio de 2024 Id SAIJ: SUN0035873).

Asimismo se tiene dicho que toda medida cautelar requiere el cumplimiento de dos requisitos fundamentales cuales son la acreditación de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. El primero "prima facie" acreditado, como una mera posibilidad, pero debe surgir de las constancias existentes en la causa, sin necesidad de ahondar en probanzas que hagan al fondo de la cuestión a decidir y que impliquen, por ello, adelantar opinión sobre el resultado de la acción intentada.- Y el segundo, como el peligro inminente y cierto, el que no puede surgir de las apreciaciones personales del peticionante y tampoco con la mera invocación a la duración que pueda llevar la sustanciación del proceso. Habiendo sostenido ésta Sala que no es suficiente la mera acreditación de la verosimilitud del derecho sin el segundo requisito, pues de lo contrario, deberían decretarse medidas cautelares en todos los procesos que se inicien.- No revistiendo tampoco la presente petición las características de una medida autosatisfactiva, la cual, a diferencia de las medidas cautelares, se agota en sí misma con un despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento.- A todo evento se recuerda que, las medidas cautelares, por ser esencialmente provisorias y mutables, y que el Juez las decreta conforme el mérito que arrojen los autos (art. 27 del C.P.L.), puede ser solicitadas en cualquier etapa del proceso, cuando hayan variado las circunstancias de hecho o de derecho que aconsejen su

provisión, supresión o modificación.(Medida cautelar innovativa, administración judicial, contracautela, verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora, modificación de medidas cautelares, medidas autosatisfactivas. SUMARIO DE FALLO 1 de Junio de 2010 Id SAIJ: SUS0007390).

En lo que refiere a la medida cautelar peticionada al respecto he de tener en consideración que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho protegido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (CS, Fallos 306- II: 2060)".*

Asimismo que: *"Está en el ADN de la tutela cautelar la íntima relación funcional que existe entre tres requisitos de naturaleza diversa: la verosimilitud del derecho -requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar-, el peligro en la demora -requisito de admisibilidad intrínseco de la pretensión cautelar- y la contracautela -requisito de ejecutoriedad de la resolución cautelar-. Esos tres diversos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí a través de un sistema de vasos comunicantes. ¿Qué significa eso? Que la demostración y medida de cualquiera de esos requisitos debe apreciarse teniendo a la vista la patencia y la magnitud de los restantes; así, si fuera muy importante la patencia y la magnitud de uno de ellos, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto a los otros dos. Por ejemplo: a) si la verosimilitud del derecho fuera muy grande, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto al peligro en la demora y la contracautela; b) si el peligro en la demora fuera muy grande, podría ser menos exigente el requerimiento en cuanto a la verosimilitud del derecho y la contracautela (LA "TEORÍA DE LOS VASOS COMUNICANTES" Y LOS*

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y FUNDABILIDAD DE LA PRETENSIÓN CAUTELAR, Sosa, Toribio E., Publicado en: SJA 17/12/2014, 4, JA 2014-IV, Cita: TR LALEYAR/ DOC/5687/2014)”.

He de tener en consideración lo manifestado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de la ciudad de Gral Roca mediante sentencia 177 de fecha 26/05/2022 en el marco de expediente B-2RO-791-C2022 - VILLA JENNY ANAHI C/ AZ CONSTRUCCIONES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo), allí se tuvo en consideración para hacer lugar a la medida cautelar que: *“Por otra parte, como también venimos reiterando, la provisoriedad que caracteriza a las cautelares y la posibilidad concreta de modificarse y aun dejarse sin efecto si los elementos de convicción que alleguen los interesados lo aconsejare, hace que su concesión antes que su rechazo, sea la conducta más prudente”*.

3) En cuanto a la temática del caso la CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE GENERAL ROCA mediante sentencia 89 de fecha 11/09/2025 en el marco de las actuaciones CASTRO SANHUEZA BRENDA GABRIELA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Expediente RO-01468-C-2025 tuvo en consideración que: *“Ahora bien, cabe destacar que en la Provincia se dictó el Decreto N° 1485/2018, publicado en el Boletín Oficial N° 5736 en fecha 03 de enero de 2019, donde se dispone la creación de un Registro de Entidades con Código de Descuento que funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Economía, cuyo objeto será registrar todas las entidades que realicen operaciones de préstamos personales mediante el sistema de Código de Descuentos, estableciendo como el límite de deducción por el pago de obligaciones dinerarias en el 50%, a diferencia de las normas*

nacionales. Con posterioridad la Provincia de Río Negro dicta en fecha 13-10-2020 el Decreto 1186/2020, publicado en el Boletín Oficial en fecha 26-10-2020, pág. 3, con entrada en vigencia en fecha 03-11-2020, actualmente vigente, que suspende la aplicación del art. 3° del Dto. 1485/2018 y cito: "Suspender la aplicación del Artículo 3° del Decreto N° 1.485/18 hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES- RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos integrantes de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial, todo ello por las consideraciones expuestas". Así, frente a la suspensión aludida, y siendo que ya han transcurrido más de 4 años de la entrada en vigencia de la misma (03-11-2020), es imperativo aplicar en forma analógica la normativa existente a nivel nacional, empero sentando como límite embargables del salario lo estipulado en el precedente "GARCIA RENE ANDRES C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICIA DE RIO NEGRO); AMVI CRÉDITOS Y UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL S/ AMPARO (I)" (Expte.N°C-S2-530-L2020 / C-2RO-530-L2020) de esta Cámara Segunda del Trabajo, allí se dijo: "...La tarea exige mantener un equilibrio entre la responsabilidad del actor para el cumplimiento de sus obligaciones de pago y la necesidad de ingresos de supervivencia digna, sabiendo que las leyes mencionadas en el apartado pertinente, establecen límites de descuentos que van desde el 20% al 50%". Estos porcentuales no parecen ajustados al caso concreto, donde además existen varios terceros que han contratado con la actora y con el demandado, un sistema de "beneficios" para el primero, en vistas de considerar una forma de recupero. Entonces, corresponde fijar un límite de deducciones para el caso, apareciendo como razonable el parámetro de la confiscatoriedad. Es que esta directriz constitucional se aplica como un máximo en todas las situaciones jurídicas, aún en las más graves épocas de

emergencia económica, en la que se han aplicado descuentos a los empleados públicos, dichas detracciones fueron analizadas con este límite. En nuestra provincia, el caso ‘AGÜERO’ del STJ (Se. 370/2003) dejó en claro que los descuentos deben ser analizados bajo el estándar de la confiscatoriedad... En este caso reproduciré idénticas conclusiones, es decir que resulta irrazonable, injusto e inequitativo que la actora no goce de una garantía de percepción mínima de su salario, lo que justifica la imposición de un límite a las deducciones que se aplican en su remuneración. En el caso, la actuación del Estado Provincial ha sido contraria a derecho, al haber efectivizado descuentos sobre los haberes de su dependiente, excediendo ampliamente los límites legales de afectación de las remuneraciones al punto de privar en forma la percepción de la remuneración mensual de la Sra. Castro Sanhuesa”.

Concluyen diciendo que: “por lo que entendiendo razonable que el porcentaje a detraer del salario de la actora lo sea en un 33% del mismo, toda vez que tal cifra sería razonable, justa y equitativa, previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, procurando con ello asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de la actora y su hija, tutelando la percepción del salario a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la integralidad, a la familia, al bienestar, que gozan de protección constitucional”.

En igual sentido dictaminó el JUZGADO DE FAMILIA, CIVIL, COMERCIAL, MINERIA Y SUCESIONES N° 11 - EL BOLSON mediante sentencia n°133 - 05/08/2025 donde se ordenó al Departamento Liquidaciones del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro que proceda a reducir al 20% los descuentos de los haberes de la parte actora, que figuran en el recibo de haberes como excluidos los descuentos de ley y las asignaciones familiares. (Expediente EB-00089-C-2025 - SOTO, AGUSTINA C/ MINISTERIO DE

EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMAS - MEDIDA CAUTELAR).

De dicho resolutivo he de destacar que: *“Por todo lo expuesto y en un todo de acuerdo respecto la necesidad de proteger al consumidor frente a estas modalidades de actividades financieras es que entiendo procedente la medida innovativa. Un párrafo especial merece la modalidad de otorgamiento de préstamos por parte de estas entidades, que merced a convenios con las empleadoras (muchas veces el propio Estado, como resulta en este caso) otorgan créditos sin la mínima consideración del riesgo de morosidad, amparadas en la seguridad que le dan los descuentos por planilla de sueldos que, como vemos en este caso, resultan ilimitados. La asunción del riesgo es ínsito a la actividad empresarial y si estas empresas le han otorgado préstamos a personas que no estaban en condiciones de tomarlos, si lo han hecho sin la mínima verificación de su situación económica y financiera, si han actuado en definitiva sin la más mínima diligencia, deben asumir las consecuencias y esperar a un ritmo de pago compatible con la supervivencia del deudor y su familia. También merece una reflexión la actitud del Estado provincial en su calidad de empleador, que está permitiendo un sistema que -si bien a primera vista puede aparecer como ventajoso para sus empleados- termina constituyéndose en un mecanismo de exacción, condenando a su propio personal a tener que vivir con ingresos misérrimos y aún nulos. Así, en vez de buscar acciones que propendan al bienestar laboral y a la protección de su personal, sólo termina siendo un canal aceitado para un irresponsable negocio financiero. Lamentablemente, no se trata de casos aislados. La indudable participación de la actora en la construcción del actual estado de cosas, haciendo uso de su no menguada capacidad jurídica de celebrar contratos es parte de los elementos a tener en cuenta, pero no eximen ni a las compañías financieras ni al Estado como empleador de sus respectivas*

y muy significativas responsabilidades. Así las cosas, todos deberán hacerse responsables de llevar la situación a términos razonables: el deudor deberá seguir pagando, las financieras deberán cobrar a un ritmo posible y compatible con la supervivencia del obligado al pago y la empleadora deberá abstenerse de practica descuentos que excedan toda razonabilidad”.

Sobre casos similares esta Unidad Jurisdiccional se ha expedido V.M.L. C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ MEDIDA CAUTELAR (Expte. N° R-00307-C-2025), Ñ.G.F. A C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ MEDIDA CAUTELAR (VR-00351-C-2025), entre otros, haciendo lugar a lo allí solicitado por la parte actora, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

4) Dicho todo esto, corresponde dar tratamiento a la medida oportunamente solicitada.

4.a) En cuanto a la verosimilitud en el derecho entiendo se encuentra acreditado toda vez que surge del recibo de sueldo acompañado la condición de la actora como dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro correspondiente a [LUGAR_1].

A lo que permito agregar que: *“el solo hecho de que una persona tenga retenciones "voluntarias" que le impiden sobrevivir con el fruto de su trabajo, como consecuencia del otorgamiento de créditos por parte de quienes deberían analizar previamente la capacidad de pago del posible cliente, da por acreditado, según entiendo, este punto. Es mas: si las leyes laborales protegen el salario del trabajador cuando se trata de la traba de embargos que provienen de órdenes judiciales, con más razón debería poner este tipo de tope a los particulares que se dedican a esta actividad crediticia. Es difícil soslayar que el derecho de cualquier persona a vivir de su trabajo es más que verosímil; resulta cierto porque es sobre el que se*

sostienen todas las relaciones económicas de la sociedad e inclusive derechos muchos más profundos, como el de la alimentación, la salud, la vivienda y un largo etcétera de los cuales depende inclusive el derecho a la vida. Porque si el sistema judicial, articulado con el sistema económico (en este caso, el mercado de crédito) no permite que la gente viva de su trabajo porque se le retiene la totalidad de su remuneración, ¿qué es lo que queda? ¿Cuál es el funcionamiento social e individual que quedaría instaurado?" (Ref.: "Soto" antes citado).

4.b) En cuanto al peligro en la demora he de tenerlo por debidamente acreditado toda vez que se desprende del recibo de haberes adjuntado correspondiente al periodo de enero del 2026, que los descuentos efectuados por los ítems AMSER y BANCO PATAGONIA CREDITO, arrojan la suma total de \$1.963.403,81, representan mas del 88 % del sueldo bruto mensual percibido por la actora ([MONTO_ACTOR_1]), por lo que ello, sumado a otros descuentos realizados llevó a que la actora no percibiera suma alguna.

Siendo así, evidentemente se encuentra afectada su subsistencia y la de su grupo familiar, en especial como refiriera la actora es el único sustento familiar, por lo que va de suyo, que en caso de no percibir casi suma alguna en concepto de remuneración, no contará con los medios necesarios para afrontar los gastos de la vida cotidiana (alimentación, pago de servicios, etc); menos aún para afrontar, en caso de necesitarlo, gastos médicos. Ello sin duda alguna afecta gravemente la aplicación efectiva del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar al trabajador la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 Const. rionegrina).

4.c) En cuanto a la contracautela, se tiene presente la caución juratoria

realizada.

5) Por todo lo antes expuesto, adelanto que haré lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

A los fines de determinar el porcentaje a detraer por los préstamos denunciados en autos, tengo en cuenta que el salario neto con menos los descuentos a percibir por la solicitante es inferior al valor de la canasta básica para un hogar tipo 2 según indec (\$1.397.671 en febrero de 2026); como así también, lo dispuesto por la Ley N° 25963 (Inembargabilidad de las sumas percibidas por pagos de prestaciones asistenciales) en tanto disponen la embargabilidad de hasta un 20% por aquellas sumas que sean superiores a dos salarios mínimos vitales y móviles a la fecha (SMVM \$357.800).

Por ello, ordenaré a la Provincia de Río Negro que respete la protección del salario y su carácter alimentario, en relación a la actora, ordenándose en consecuencia, que la empleadora ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente, por este tipo de obligaciones dinerarias, hasta un máximo del 20% de sus remuneraciones, -previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes-, debiendo abstenerse de efectuar descuento alguno que supere dicho porcentaje.

Conforme lo resuelto, y atento que la limitación establecida (20%) provocaría que en los hechos se dejen deudas contraídas por la actora sin atender y la eventualidad que ingrese en situación de mora, deberá la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la presente sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 20% establecido o si tal se distribuirá a prorrata, bajo apercibimiento de que el descuento sea distribuido a prorrata entre los acreedores.

6) Habiendo adelantado que la medida prosperará, y que lo será en carácter cautelar, dejo asentado que tal tendrá vigencia por el plazo de 6 meses desde el momento de su notificación- ello conforme criterio sostenido

recientemente por nuestro Tribunal de Alzada mediante sentencia de fecha 11/08/2025 en el marco de las actuaciones "ROMERO LLAUPE, VERONICA ANDREA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240", (VR-00220- C-2024) a cuya lectura me remito en honor a la brevedad-, caducando la misma en el caso de que no se inicie la demanda, la que deberá promoverse en el plazo de diez (10) días o acreditarse el inicio de la instancia de mediación de conformidad al art. 189 del CPCC.

Cumplida la orden, se le notificará AMSER y BANCO PATAGONIA dentro de los tres días (art. 180 del CPCC).

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia ordenar al Ministerio de Educación, Departamento de Liquidaciones que proceda a reducir a un máximo del 20% de los haberes del [ACTOR_1], D.N.I. N° [DNI_ACTOR_1], los descuentos que figuran en el recibo de haberes como ítem: AMSER y BANCO PATAGONIA CRÉDITO, no así los referidos a obra social y cuota sindical, debiendo la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la presente sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 20% establecido o si lo será a prorrata. Asimismo, hágase saber que dicho porcentaje será tomado excluidos los descuentos de ley y las asignaciones familiares; y que la medida se mantendrá por el plazo de seis meses de notificada, caducando la misma en el caso de que no se inicie acción alguna.

Notifíquese al Ministerio de Educación, Fiscalía de Estado y al Sr. Gobernador.

2) Cumplida la medida, notifíquese de la misma también a AMSER Y BANCO PATAGONIA de conformidad con lo normado por el art. 180 del

CPCC.

3) Hacer saber que en el plazo de diez (10) días deberá acreditar que ha iniciado el requerimiento de la instancia de mediación prejudicial o que ha entablado demanda, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la medida, conforme lo previsto en el art. 189 del CPCC.

4) Respecto de las costas y la regulación de honorarios, se difiere hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 y 121 del CPCC.

mdw / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza